REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado CARLOS JULIO NIÑO GÓMEZ, dentro del asunto bajo el radicado 68001-3104-159-2010-01242-00-00 NI. 17271.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a CARLOS JULIO NIÑO GÓMEZ la pena de 290 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de marzo de 2012 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de conocimiento de Bucaramanga y, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga el 27 de septiembre de 2012, como responsable de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa, secuestro simple atenuado, hurto calificado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión..

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 10 de marzo de 2010, actualmente en prisión domiciliaria custodiado por la CPMS BUCARAMANGA.

3. El 21 de mayo de 2020 este Juzgado le otorgó la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B y pago de caución prendaria por valor de 4 SMLMV; beneficio que se materializó el 12 de junio de 2020 con la orden de traslado a su lugar de domicilio: calle 14 A No. 1 – 49 barrio Bellavista Piedecuesta – Santander.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 00254 del 3 de marzo de 2023 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del 2 de marzo de 2023.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

> ***"Libertad Condicional.*** *Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> ***1-*** *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
>
> ***2-*** *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> ***3-*** *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el non bis in ídem y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena[1].

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

[1] *Artículo 4° Código Penal.*

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta[2].

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son extremadamente graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado CARLOS JULIO NIÑO GÓMEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 10 de marzo de 2010, por lo que lleva en físico 156 meses y 21 días, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 151 días (20/09/2013), 60 días (13/03/2014), 50 días (15/10/2014), 82 días (02/06/2015), 25 días (18/08/2015), 113 días (24/11/2016), 83 días (30/05/2017), 59 días (25/04/2018), 15 días (31/10/2018), 32 días (22/05/2019) y 124 días (21/05/2020) indica que **lleva una pena ejecutada de 183 meses y 5 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que CARLOS JULIO NIÑO GÓMEZ fue condenado a la pena de **290 MESES DE PRISIÓN**, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que

[2] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

corresponde en este caso a 174 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el requisito subjetivo, obra dentro del expediente Resolución No. 00254 del 3 de marzo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, la cual ha sido calificada como ejemplar.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedido que el condenado ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena, además, no registra sanciones disciplinarias; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Se observa también que el sentenciado se encuentra en **fase de media seguridad** y ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que **CARLOS JULIO NIÑO GÓMEZ** se encuentra en prisión domiciliaria en la **Calle 14 A 1-49 del barrio Bellavista del municipio de Piedecuesta.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión de los delitos, obra el oficio 101 del 7 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante el cual informa que dentro del proceso radicado bajo el CUI 68001-3104-159-2010-01242, no se promovió dentro del término legal Incidente de Reparación Integral alguno.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las premisas legales, previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **CARLOS JULIO NIÑO GÓMEZ**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 106 MESES Y 25 DÍAS,** durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y se tendrá en cuenta la caución que fue prestada para acceder a la prisión domiciliaria, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se librará la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el sentenciado **CARLOS JULIO NIÑO GÓMEZ** **ha descontado 183 meses y 5 días de la pena de prisión.**

SEGUNDO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS JULIO NIÑO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.347.670, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 106 MESES Y 25 DÍAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la caución que fue prestada para acceder a la prisión domiciliaria, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor del procesado **CARLOS JULIO NIÑO GÓMEZ** ante el **CPMS BUCARAMANGA.**

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.